

**AUTO N. 02249**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Memorando No. 2021IE250256 del 28 de septiembre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, los lineamientos ambientales de las acciones y actividades encaminadas al no incurrir en ninguna de las prohibiciones relacionadas con potenciales vertimientos a la red de alcantarillado, al suelo o a fuentes superficiales establecidas en la norma ambiental vigente, para el evento **“Alimentarte Food Festival”** en el Parque El Virrey de Bogotá, realizado por la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6.

Que mediante el **Radicado No. 2022EE25875**  
**5 de 06 de octubre de 2022**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, dio respuesta a los **Radicados Nos. 2022ER177007 del 15 de julio de 2022, 2022ER171041 del 11 de julio de 2022, 2022ER171719 del 11 de julio de 2022 y 2022ER228694 del 06 de septiembre de 2022**, en los cuales la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6, solicitaba autorización para la realización del evento **“Alimentarte Food Festival”** en el Parque El Virrey de Bogotá, además de que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, requirió **“Emitir valoración para la ocupación del Parque el Virrey y Ronda Hídrica del CER Canal El Virrey desde el punto de vista ambiental”** para la actividad propuesta por el usuario.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE270979 del 20 de octubre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, señalando que la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6, no remite un balance hídrico adecuado, solamente da una cantidad aproximada “*cincuenta mil litros*” sin discriminar si esta es por día o por todo el evento, por tal razón, debe remitir un balance hídrico más elaborado donde justifique detalladamente la cantidad de agua a utilizar o consumir por día y durante todo el evento y un estimado de la cantidad de residuos líquidos o aguas residuales a gestionar mediante el tercero Baño Movil S.A.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2021IE250256 del 28 de septiembre de 2022**, llevó a cabo las visitas técnicas de control y vigilancia los días **04, 05, 10, 11 y 12 de febrero de 2023**, al evento “**Alimentarte Food Festival**”, en el Parque El Virrey de la ciudad de Bogotá, organizado por la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02407 de 06 de marzo de 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 90009754 del 23 de febrero de 1999, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 70A No. 10-22 de esta ciudad, con números de contacto 6012361329 – 3176670090 - 6016234023 y correos electrónicos [fcv@fundacioncorazonverde.org](mailto:fcv@fundacioncorazonverde.org) - [virginia.merino@fundacioncorazonverde.org](mailto:virginia.merino@fundacioncorazonverde.org), representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039345, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-577**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **04, 05, 10, 11 y 12 de febrero de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 02407 de 06 de marzo de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La Fundación Corazón Verde lleva a cabo el evento Alimentarte Food Festival en la vigencia 2023, sobre el Parque Ecológico El Virrey de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad y se extiende desde la carrera Séptima hasta la Autopista Norte a la altura de la calle ochenta y ocho.

El evento ocupó las áreas comprendidas entre la Autopista Norte y la carrera 15.



Imagen 1. Ubicación geográfica evento Alimentarte Food Festival – Parque El Virrey. Fuente: Google Earth. Modificado Grupo SRHS, 2023

En el Sistema de Información Geográfico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- SIGUE EAAB ESP, se pudo establecer que la zona cuenta con las respectivas redes de acueducto tanto pluviales como sanitarias como se muestra a continuación.



Imagen 2. Redes de Alcantarillado Pluvial y Sanitario en la zona del evento. Fuente SIGUE – EAAB ESP, 2023.

El evento Alimentarte se llevó a cabo en 2 jornadas, comprendidas la primera entre el 4 y 5 de febrero, y la segunda entre el 10 y 12 de febrero de 2023. A continuación, se describe el desarrollo de cada jornada de acompañamiento realizado por la SRHS.

#### Jornada del 4 al 5 de febrero

Los días día 4 y 5 de febrero de 2023, se desarrollaron recorridos periódicos en el área del parque intervenida por el evento, así como la zona de ronda hídrica del Canal El Virrey, aproximadamente entre las 9:00 y 16:00 horas. Durante la inspección se observó el desarrollo de actividades asociadas a la producción o preparación de alimentos.

Durante el recorrido se evidenció que el evento cuenta con los servicios de unidades sanitarias portátiles, baños discapacitados, cocinas, y lavamanos, las aguas residuales producto de dichos servicios son recolectadas y almacenadas en contenedores y succionadas por un camión cisterna, contratado por el promotor del evento con el gestor externo Servicios Sanitarios Portátiles BAÑOMÓVIL SAS identificado con NIT: 830008439-7.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las jornadas de acompañamiento:





Fotografía 3. Lavaplatos



Fotografía 4. Conducción de ARD



Fotografía 5. Lavaplatos.



Fotografía 6. Almacenamiento ARD lavaplatos.



Fotografía 7. Ronda Hidrica.



Fotografía 8. Ronda Hidrica



Fotografía 9. Canal El Virrey



Fotografía 10. Unidad gestión externa de ARD

Jornada del 10 al 12 de febrero

Los recorridos se desarrollaron en el área del parque intervenida por el evento, así como la zona de ronda hídrica del Canal El Virrey, aproximadamente entre las 9:00 y 16:00 horas.

Se realizó inicialmente un recorrido de inspección, vigilancia y control sobre la ronda hídrica del Canal El Virrey, sobre la ronda hídrica del Canal El Virrey, en el cual se pudo observar que esta ronda se encontraba delimitada con cinta de precaución para evitar el acceso al canal, adicionalmente, no se observaron descargas del directas al cuerpo hídrico, provenientes del evento.

Se recorrieron las unidades asociadas a casetas de ventas de comidas, las cuales fueron inspeccionadas tanto en el frente como en la parte posterior, descartando la existencia de algún tipo de conexión para abastecimiento de agua. Así mismo, estas contaban con piso impermeable y no se identificaron descargas al suelo.

Por otro lado, las unidades de lavado de manos y de lavado de platos se encontraban en buenas condiciones, sin presentar fugas y/o derrames de agua, las aguas residuales producto de dichos servicios fueron almacenadas en contenedores y succionadas por un camión sistema.

No obstante, para el caso de las unidades sanitarias móviles instaladas, se observaron descargas de aguas residuales domésticas al suelo, por parte de operarios la compañía LOPEZ INC, nombre comercial bajo la cual opera la persona

natural Jorge Andrés Lopez Ruge, identificado con C.C. 80182675 (de acuerdo con la información aportada por el operador logístico en el PMU por los coordinadores logísticos del evento).

La descarga se origina en las actividades de limpieza o lavado de las superficies de las instalaciones sanitarias, las aguas producto esta acción son conducidas o dispuestas sobre el suelo en las áreas adyacentes a las unidades sanitarias. Por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), se realizó la respectiva observación en la reunión del PMU, dejando constancia en la respectiva acta de reunión.

El descrito evento de descarga de aguas residuales al suelo cuenta con evidencia de ocurrencia para los días 11 y 12 de febrero de 2023.



**Fotografía 11. Canal El Virrey.**



**Fotografía 12. Vehículo de vacío usado para la limpieza de unidades sanitarias.**



**Fotografía 13. Lavaplatos.**



**Fotografía 14. Interior de lavaplatos.**

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LA NORMA Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p>La sociedad FUNDACION CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA., identificada con NIT 830.054.923 – 6, es responsable de la gestión y desarrollo del evento Alimentarte Food Festival, en su versión para la vigencia 2023, llevado a cabo en Parque Ecológico El Virrey.</p> <p>En el evento se desarrollaron actividades de preparación de alimentos, durante los recorridos desarrollados por parte de la autoridad ambiental se establece que la generación principal de aguas residuales, provenientes del lavado de utensilios o elementos de cocina y de los servicios sanitarios. De acuerdo con lo evidenciado durante el evento la gestión de estas aguas servidas se realizó con el gestor externo BAÑOMÓVIL SAS identificado con NIT: 830008439-7.</p> <p>De igual manera se identificó, que se generaron aguas residuales producto de las actividades de limpieza de las áreas y superficies donde se emplazan las unidades sanitarias. Aguas que fueron descargadas en el suelo de las áreas aledañas donde se ubicaron los servicios sanitarios portátiles. Esta actividad de limpieza estaba a cargo de la persona natural Jorge Andrés Lopez Ruge identificado con CC: 80182675, quien opera bajo el nombre comercial Lopez Inc.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LA NORMA Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p>Estas descargas eventuales, para los días 11 y 12 de febrero de 2023 <b>incumplen</b> lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, dado que las sociedades responsables no cuentan con permiso de vertimientos para disponer estos residuos líquidos al suelo.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***



**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

*renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

❖ **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02407 de 06 de marzo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 *“Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición”*.

*“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que mediante el Decreto 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”*

*(...) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)*”

Que conforme lo dispuesto, esta entidad evidenció que la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6 y representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039345, durante las actividades a su cargo que tuvieron lugar en el Parque El Virrey los días **10 a 12 de febrero de 2023**, presuntamente incumplieron con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, al generar aguas residuales domésticas producto de las actividades de limpieza de las áreas y superficies de los baños donde se emplazaron las unidades sanitarias portátiles las cuales fueron descargadas directamente al suelo de las áreas aledañas, sin contar con el permiso de vertimientos respectivo.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6 y representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039345, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 02407 de 06 de marzo de 2023**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 830054923-6 y representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039345, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA** identificada con el NIT. 830054923-6, representada legalmente por **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039345, ubicado en la Calle 70A No. 10- 22 de esta ciudad, con números de contacto 6012361329 – 3176670090 - 3016234023 y correos electrónicos [fcv@fundacioncorazonverde.org](mailto:fcv@fundacioncorazonverde.org) - [virginia.merino@fundacioncorazonverde.org](mailto:virginia.merino@fundacioncorazonverde.org), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 02407 de 06 de marzo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

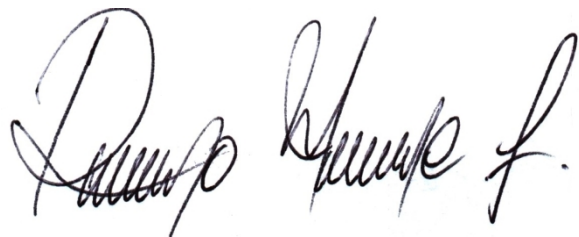
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-577**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20230828 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20230828 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/05/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20230828 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/05/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2023

*Expediente: SDA-08-2023-577*  
*Proyectó SRHS: Yirlely López Avila*  
*Revisó SRHS: Carla Zamora Herrera*  
*Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*  
**Exp. SDA-08-2023-577**